SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
34
FOJA

PROVINCIA DE LA PAMPA

Ministerio de Hacienda y Finanzas

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

SANTA ROSA, 29 MAR 2021

VISTO:

Lo dispuesto por la Ley N° 3304 y su Decreto Reglamentario N° 665/21; y

CONSIDERANDO:

Que en la Ley N° 3304 se dispuso la creación del "Régimen de Incentivos Fiscales", instrumentando un esquema de créditos fiscales no reembolsables bajo diversas modalidades destinado a la cancelación de impuestos provinciales;

Que la Ley referida en su artículo 31 y 32 dispone las facultades de la Autoridad de Aplicación;

Que el Decreto N° 665/21 en su artículo 2° faculta a la Autoridad de Aplicación a *"...resolver las cuestiones vinculadas con el funcionamiento operativo previsto en la ley mencionada..."*;

Que en virtud de ello se hace necesario establecer las condiciones en las que se otorgarán los créditos fiscales previstos en el Título II de la ley citada;

Que asimismo se requiere fijar el porcentaje máximo del gravamen que podrán cancelar con el crédito fiscal los sujetos alcanzados por los incentivos establecidos en los Títulos II y III de la Ley N° 3304;

Que la Ley mencionada establece que la Autoridad de Aplicación podrá disponer la pérdida de los incentivos fiscales cuando detecte que los beneficiarios no cumplen con las condicionalidades y requisitos previstos en la norma;

Que para ello deberá instituirse el procedimiento para otorgar los incentivos fiscales enmarcados en el Título II de la Ley N° 3304;

Que la Delegación de Asesoría Letrada Delegada actuante en el Ministerio de Hacienda y Finanzas ha tomado intervención;

Que la Ley N° 3304 establece en su artículo 30 la designación de la Autoridad de Aplicación por parte de este Poder Ejecutivo;

Que por Decreto N° 665/21 se designó como Autoridad de Aplicación a la Subsecretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas;

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley N° 3304, y los artículos 2° y 4° del Decreto N° 665/21;

POR ELLO,

EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

DISPONE:

PROVINCIA DE LA PAMPA
DIREC. GRAL. DE INGRESOS Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Artículo 1º.- Establecese que a los efectos de lo previsto en los incisos 1) y 3) del artículo 4º de la Ley Nº 3304, los contribuyentes deberán presentar una declaración

///.-

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
PATRICIA BERDASCO
JEFA DESPACHO
Ministerio de Hacienda y Finanzas

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
35
FOJA

//2.-

jurada donde afirmen no estar alcanzados por las exclusiones fijadas por dichos incisos, en cada oportunidad en que gestionen los créditos fiscales.

Para el caso de la exclusión del inciso 2) del artículo 4º de la misma Ley, cuando se trate de los créditos fiscales previstos por el Título II de la norma, tal situación deberá ser validada por la Dirección General de Rentas en ocasión en que se presenten las declaraciones juradas mensuales y anuales, originales y rectificativas.

En dicha oportunidad, la Dirección General de Rentas verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 8° y 12 de la Ley N° 3304.

Para el resto de los créditos fiscales, el cumplimiento del requisito se deberá constatar al momento de presentarse la solicitud. -

Artículo 2º.- Establécese que los créditos fiscales previstos en el Título II de la Ley N° 3304 se otorgarán a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que cumplan con los requisitos de la referida Ley, sus Decretos Reglamentarios y Disposiciones de esta Autoridad de Aplicación:

a) cuando la presentación de la solicitud ante la Dirección General de Rentas junto con la Declaración Jurada mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se efectúe transcurridos los primeros QUINCE (15) días hábiles inmediatos posteriores al mes que se declara y hasta la fecha de vencimiento general del mismo, ambas fechas inclusive, al momento de la presentación;
b) cuando la presentación de la solicitud ante la Dirección General de Rentas junto con la Declaración Jurada mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se efectúe dentro de los primeros QUINCE (15) días hábiles inmediatos posteriores al mes que se declara, el decimosexto día hábil inmediato posterior al mes que se declara;
c) cuando se rectifiquen Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos antes del vencimiento general establecido para éstas, se aplicarán las reglas enunciadas en los incisos a y b de este artículo, considerando cada presentación rectificativa como una nueva solicitud a todos sus efectos.

Artículo 3º.- A los efectos de la determinación del importe de los créditos fiscales que se otorguen en el marco del Título II de la Ley N° 3304, se considerará que:

a) cuando una actividad sea plausible de más de un tratamiento impositivo, cada uno de ellos se reputará como una actividad diferenciada a todos sus efectos;
b) para la determinación de los importes a los que refieren los artículos 7° y 11 se considerarán exclusivamente aquellos períodos en los cuales se hubiere desarrollado efectivamente la actividad, entendiéndose que esto se configura con la exteriorización de base imponible por cualquier importe superior a la suma de PESOS CERO ($0,00).-

Artículo 4º.- Los créditos fiscales obtenidos como consecuencia del Título II de la Ley Nº 3304 se utilizarán exclusivamente para cancelar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultante de las actividades declaradas por el contribuyente en la medida que corresponda, según su tratamiento impositivo, y los períodos por los cuales fueron

///.-

PROVINCIA DE LA PAMPA
DIREC. GRAL. DE INGRESOS Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

PATRICIA BERDASCO
JEFA DESPACHO
Ministerio de Hacienda y Finanzas

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
36
FOJA

PROVINCIA DE LA PAMPA

Ministerio de Hacienda y Finanzas

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

//3.-

otorgados.-

Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación analizará las Declaraciones Juradas mensuales rectificativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas con posterioridad al vencimiento general a los efectos de verificar el correcto otorgamiento de los créditos fiscales en el marco del Título II de la Ley N° 3304, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de dicha norma. -

Artículo 6º.- La solicitud de los créditos fiscales, conforme lo previsto en el Título II de la Ley N° 3304, con origen en la Declaración Jurada correspondientes a los meses de enero y febrero de presentada con anterioridad a la vigencia de la presente disposición, podrá efectuarse excepcionalmente hasta el vencimiento general de la Declaración Jurada del mes de marzo de 2021, por parte de aquellos contribuyentes que hubieren efectuado en tiempo y forma la presentación de las mismas. En estos casos el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley N° 3304 se verificarán a la fecha de presentación de la solicitud. -

Artículo 7º.- La Dirección General de Rentas deberá adecuar los aplicativos actualmente vigentes a fin de hacer operativa la Ley Nº 3304, su Decreto Reglamentario Nº 665/21 y la presente Disposición. -

Artículo 8.- Regístrese, publíquese y pase para conocimiento de la Dirección General de Rentas. -

DISPOSICIÓN N° 002 /21.-

PROVINCIA DE LA PAMPA
DIREC. GRAL. DE INGRESOS Y CREDITO PUBLICO
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

CPN ALEJANDRO M. VICENTE
SUBSECRETARIO DE
INGRESOS PUBLICOS

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

PATRICIA BERDASCO
JEFA DESPACHO
Ministerio de Hacienda y Finanzas